

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca, (A), veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Radicación: 81-001-33-33-002-2018-00173-00
Demandante: Estrategia 5 SAS R/L Liliana Granados Hormaza
Demandado: Empresa Municipal de Servicios Públicos de Arauca
"EMSERPA EICE ESP"
Providencia: Auto resuelve solicitud de medidas cautelares

Se encuentran las diligencias para decidir sobre la solicitud de embargo y retención presentada por la apoderada de la parte ejecutante, sobre las sumas de dineros depositadas o que se llegaren a depositar a la Empresa Municipal de Servicios Públicos de Arauca "EMSERPA EICE ESP" en las entidades de administración fiduciaria: Fiduciaria Colpatria S.A., Fiduciaria Bancolombia Sociedad Fiduciaria, Fiduciaria Davivienda "FIDUDAVIVIENDA S.A.", Fiduciaria de Occidente Fiduoccidente S.A., Management o BBVA Fiduciaria, ITAÚ Securities Service Colombia S.A. Sociedad Fiduciaria, Fiduciaria Colmena S.A. Colmena Fiduciaria, OLD Mutual Sociedad Fiduciaria S.A., Fiduciaria La Previsora S.A., Alianza Fiduciaria S.A., Fiduciaria Popular S.A., Fiduciar S.A., Fiduciaria Corficolombiana S.A., Fiduciaria de Occidente S.A. – Fiduoccidente S.A., Fiduciaria Bogotá S.A. y en los Bancos de Bogotá, AV. Villas, Popular, Corpbanca Colombia S.A., Bancolombia, Citibank Colombia, GNB Colombia, GNB Sudameris Colombia, BBVA Colombia, Helm Bank, Colpatria Red Multibanca, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Banco Itau.

Consideraciones

Sobre la solicitud de embargo y retención de dinero.

El procedimiento para llevar a cabo esta clase de embargos se encuentra establecido en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, que literalmente señala:

"10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."

A partir de lo anterior, el despacho accederá al pedimento de la parte ejecutante y ordenará oficiar a las entidades de administración fiduciaria: Fiduciaria

Colpatria S.A., Fiduciaria Bancolombia Sociedad Fiduciaria, Fiduciaria Davivienda "FIDUDAVIVIENDA S.A.", Fiduciaria de Occidente Fiduoccidente S.A., Management o BBVA Fiduciaria, ITAÚ Securities Service Colombia S.A. Sociedad Fiduciaria, Fiduciaria Colmena S.A. Colmena Fiduciaria, OLD Mutual Sociedad Fiduciaria S.A., Fiduciaria La Previsora S.A., Alianza Fiduciaria S.A., Fiduciaria Popular S.A., Fiduciar S.A., Fiduciaria Corficolombiana S.A., Fiduciaria de Occidente S.A. –Fiduoccidente S.A., Fiduciaria Bogotá S.A. y a los Bancos de Bogotá, AV. Villas, Popular, Corpbanca Colombia S.A., Bancolombia, Citibank Colombia, GNB Colombia, GNB Sudameris Colombia, BBVA Colombia, Helm Bank, Colpatria Red Multibanca, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Banco Itaú, advirtiéndoles que la medida cautelar que se ordena no puede recaer sobre recursos cobijados con cláusula de inembargabilidad.

Por lo tanto, no podrán embargarse ni retenerse recursos provenientes del sistema de regalías, del sistema general de participaciones ni tampoco aquellos que se enmarquen dentro de los supuestos señalados en el artículo 594 del CGP y artículo 195 parágrafo 2 del CPACA¹, o de cualquier norma especial que contenga alguna cláusula de inembargabilidad.

Asimismo, indíquese que la medida cautelar se limitará a la suma de Ciento Cincuenta Millones de Pesos (\$150.000.000 m/cte.), monto que se considera apropiado para garantizar la obligación a satisfacer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca.

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegue a tener la Empresa Municipal de Servicios Públicos de Arauca "EMSERPA EICE ESP" en las entidades de administración fiduciaria: Fiduciaria Colpatria S.A., Fiduciaria Bancolombia Sociedad Fiduciaria, Fiduciaria Davivienda "FIDUDAVIVIENDA S.A.", Fiduciaria de Occidente Fiduoccidente S.A., Management o BBVA Fiduciaria, ITAÚ Securities Service Colombia S.A. Sociedad Fiduciaria, Fiduciaria Colmena S.A. Colmena Fiduciaria, OLD Mutual Sociedad Fiduciaria S.A., Fiduciaria La Previsora S.A., Alianza Fiduciaria S.A., Fiduciaria Popular S.A., Fiduciar S.A., Fiduciaria Corficolombiana S.A., Fiduciaria de Occidente S.A. –Fiduoccidente S.A., Fiduciaria Bogotá S.A. y en los Bancos de Bogotá, AV. Villas, Popular, Corpbanca Colombia S.A., Bancolombia, Citibank Colombia, GNB Colombia, GNB Sudameris Colombia, BBVA Colombia, Helm Bank, Colpatria Red Multibanca, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Banco Itaú. Advirtiéndose que la medida

¹ Parágrafo 2º. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.

cautelar no puede recaer sobre recursos cobijados con cláusula de inembargabilidad.

Así mismo, que no podrán embargarse ni retenerse recursos provenientes del sistema de regalías, del sistema general de participaciones ni tampoco aquellos que se enmarquen dentro de los supuestos señalados en el artículo 594 del CGP y artículo 195 parágrafo 2 del CPACA.

SEGUNDO: OFICIAR, a través de la Secretaría, a los establecimientos bancarios y entidades financieras anteriormente referenciadas, para que sirvan materializar la medida de embargo y retención depositando los dineros a la cuenta N° 810012045002 del Banco Agrario de Depósitos Judiciales de este Despacho, en los términos del numeral 10 del artículo 593 del CGP, aclarando además que la medida se limitará a la suma de Ciento Cincuenta Millones de Pesos (\$150.000.000 m/cte.), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REALÍCENSE los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0148, en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>

Hoy, veintidós (22) de noviembre de 2018, a las 08:00 A.M.

BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia